

Epoca segunda.

7 Es opinion comun de los autores que á la muerte de Inocencio II (1), con el fin de evitar nuevo cisma intervinieron únicamente los cardenales en la elección de Celestino II, con absoluta esclusion del clero y pueblo romano (2). Esta disciplina se siguió en la de los Pontífices sucesores, hasta que con motivo de lo ocurrido al ser elevado al solio pontificio Alejandro III (3) creyó este conveniente fijar el derecho consuetudinario, estableciendo el privativo de los cardenales para hacer la elección, y la necesidad de las dos terceras partes de votos para que aquella se considerase canónica, imponiendo pena de excomunión á los electores y elegido que sostuvieran la de la otra tercera parte ó de mayor número que no llegase á las dos, á no ser que interviniendo mayor concordia, aumentase el número hasta completarlas. Así se dispuso en el concilio Lateranense III (4) y se renovó

(1) Año 1143.

(2) *Van-Espen*. Observacion al cán. 4.^o del concilio III de Letran, tomo IX, pág. 428 de la edic. de Venecia: *Marqueti*, critica de *Fleuri*, tomo II, pág. 235 y sig., edic. de Madrid: *Larrea*, comentario á dicho cánón: *Berardi*, disert. y cap. citados.

(3) Año de 1159.

(4) Cánon 4.^o, que es el cap. 6.^o, tit. VI, lib. I de las Decretales. «*Licet de vitanda discordia in electione Romani Pontificis, manifesta satis à prædecessoribus nostris constituta manaverint: quia tamen sæpe post illa per improbæ ambitionis audaciam, gravem passa est Ecclesia scisuram, nos etiam ad malum hoc evitandum de consilio fratrum nostrorum, et sacri approbatione concilii aliquid decrevimus adjungendum.* Parr. 1. *Statuimus ergo, ut, si forte (inimico homine superseminante zizaniam) inter Cardinales de substituendo Romano Pontifice non poterit esse plena concordia, et duabus partibus concordantibus, pars tertia concordare noluerit, aut sibi aliud præsumpserit nominare, ille absque ulla exceptione ab universali Ecclesia Romanus Pontifex habeatur, qui à duabus partibus concordantibus*